

# BOLETIN INFORMATIVO

## Ministerio de la Gobernación

*Orden de 22 de enero de 1954, acordada en Consejo de Ministros, por la que se prorrogan los plazos para acomodar el régimen de funcionarios a los preceptos del Reglamento de 30 de mayo de 1952, y se dictan normas sobre la provisión y reserva de plazas.*

La radical transformación que para el régimen de funcionarios de Administración local supuso la promulgación del Reglamento de 30 de mayo de 1952, ha motivado que en la realidad hayan sido rebasados los plazos que señalaban las disposiciones transitorias primera, segunda, quinta y sexta del mismo, sin que se haya logrado normalizar aún la situación de todos los funcionarios, ni siquiera terminar el visado de las plantillas de personal, por lo que es necesario prorrogar en medida prudencial las fechas límite, a fin de que se puedan realizar, con el debido orden las operaciones administrativas de adaptación.

De otra parte, el visado de las plantillas ha de originar la convocatoria de numerosas vacantes, cuya provisión y reserva estarán afectadas, en muchos casos, por la Ley llamada de Destinos Civiles, de 15 de julio de 1952, y en otros, por la de 17 de julio de 1947, cuya aplicación ha motivado repetidas dudas que procede aclarar con carácter general.

Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

A) Plantillas y clasificación de plazas.

1.º Las Corporaciones locales que aún tengan sin aprobar sus plantillas de funcionarios habrán de aprobarlas y enviarlas a las Secciones provinciales de Administración local antes del 28 de febrero del corriente año.

2.º Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local habrán de remitir las plantillas, debidamente informadas, a los Gobernadores civiles, con arreglo a las Circulares que publicó la Dirección General de Administración Local, en los siguientes plazos:

a) Antes del 28 de febrero del corriente año, las que hubiesen recibido con anterioridad al 1 de enero de 1954.

b) Antes del 15 de marzo del corriente año, las que reciban o hayan recibido con posterioridad al 31 de diciembre de 1953.

3.º La Dirección General de Administración Local y los Gobernadores civiles procurarán terminar el visado de plantillas antes del 1 de abril del corriente año.

4.º La clasificación general de plazas de los Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, a tenor del artículo 187 y concordantes del Reglamento de 30 de mayo de 1952, deberá quedar aprobada antes del 30 de junio próximo.

B) Condición y situaciones de los funcionarios.

5.º Se prorroga hasta el 30 de junio de 1954 el plazo para que las Corporaciones definan y normalicen las relaciones jurídicas con respecto al personal que en 1 de julio de 1952 reunía las condiciones señaladas en la segunda disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios, prórroga que sólo regirá cuando no se hubiesen publicado ya convocatorias restringidas o libres para cubrir las correspondientes vacantes, ni éstas estén puestas a disposición de la Junta Calificadora de Destinos Civiles; a partir del 30 de junio de 1954 no podrán publicarse convocatorias restringidas con tal finalidad.

6.º Para las oposiciones y concursos convocados o que se convoquen a tenor de la citada segunda disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios, la Junta Calificadora de Destinos Civiles podrá designar Delegados, a los solos efectos de comprobar las condiciones de admisión de los aspirantes a plazas, que si no correspondiesen a tales convocatorias restringidas se hallarian comprendidas en los artículos 3.º y 30 de la Ley de 15 de julio de 1952.

7.º Se prorroga hasta el 30 de junio de 1954 el plazo para que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos nacionales, y, en su caso, también los no integrados en éstos, puedan solicitar ser declarados en la situación administrativa procedente, a tenor de la sexta disposición transitoria y artículos concordantes del Reglamento de Funcionarios.

8.º Los escalafones de funcionarios de cada Corporación habrán de formarse en el término de seis meses, a contar, en cada caso, desde la fecha de inserción de la correspondiente plantilla de transición en el «Boletín Oficial» de la provincia.

9.º La Dirección General de Administración Local procurará formar, en el más breve plazo posible, los escalafones generales de todos los Cuerpos nacionales de Administración local, adaptándolos a las características señaladas en la quinta disposición transitoria del referido Reglamento de Funcionarios.

C) Reserva de plazas según la Ley de 15 de julio de 1952.

10. Los cupos de reserva de la Ley de 15 de julio de 1952 se aplicarán en la siguiente forma, dentro de cada Corporación, a medida que se vayan produciendo las sucesivas vacantes:

a) El 50 por 100 de las vacantes de primera y segunda categoría (auxiliares administrativos y asimilados), se integrará con las vacantes primera, tercera, quinta, séptima, y así sucesivamente, quedando libres para su provisión normal por la Corporación las vacantes segunda, cuarta, sexta, octava, y así sucesivamente.

b) El 80 por 100 de las vacantes de tercera categoría (servicios especiales y subalternos) se integrará con las vacantes primera, segunda, tercera y cuarta; sexta, séptima, octava y novena, quedando libres para su provisión normal por la Corporación las vacantes quinta y décima, y así sucesivamente.

c) El 15 por 100 de las vacantes de cuarta categoría (servicios especiales y

subalternos de inferior categoría) se integrará con las vacantes sexta, décimotercera y vigésima de cada veinte que se produzcan entre las plazas consideradas de tal categoría, y todas las restantes quedarán libres para su provisión normal por la Corporación.

11. No obstante lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de 17 de noviembre de 1952, sobre clasificación normal de destinos civiles en las Corporaciones locales, cuando la Junta Calificadora acuerde, en uso de sus atribuciones, rectificar la clasificación de plazas determinadas, pasándola de tercera categoría a cuarta, se rectificará simultáneamente el cupo de reserva de las mismas, reduciéndolo del 80 por 100 al 15 por 100 y aplicándolo en la forma indicada en el número anterior.

12. La Dirección General de Administración Local, los Gobernadores civiles y las propias Corporaciones velarán por el debido cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952, y, sin excepción alguna, todas las convocatorias libres para el ingreso de auxiliares administrativos, funcionarios de servicios especiales y subalternos se encabezarán siempre en la forma que previene el número 4.º de la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1952, ajustándose a lo dispuesto en el propio número para la inserción de aquéllas en los «Boletines» de las provincias.

D) Cupos restringidos de la Ley de 17 de julio de 1947.

13. En las convocatorias para ingreso en el funcionariado de Administración local se tendrá en cuenta los cupos restringidos previstos en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1947, que se denominarán abreviadamente:

- a) Mutilados.
- b) Ex combatientes.
- c) Ex cautivos.
- d) Huérfanos.

14. Los indicados cupos se calcularán exclusivamente en relación con el número de vacantes anunciadas libremente a convocatoria por la Corporación, o sea una vez deducidas las que hayan sido objeto de convocatoria restringida conforme a la segunda disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios, y las desglosadas para la Agrupación Temporal Militar y cabo primeros, a tenor de la Ley de 15 de julio de 1952.

15. La atribución de vacantes a los citados cuatro grupos restringidos se efectuará en la forma siguiente, en cada convocatoria:

Hasta dos vacantes, no se atribuirá ninguna a los cupos restringidos.

De tres a siete vacantes, se atribuirá una conjuntamente para los cuatro cupos restringidos.

De ocho a doce vacantes, se atribuirá una conjuntamente para los cupos a) y c) y otra conjuntamente para los cupos b) y d).

De trece a diecisiete vacantes, se atribuirá una conjuntamente a los cupos a) y d); otra al cupo b), y otra al cupo c).

De dieciocho a veintidós vacantes, se atribuirá una a cada uno de los cuatro cupos restringidos.

De veintitrés a veintisiete vacantes, se atribuirá una a cada uno de los cupos y otra conjuntamente para los cuatro.

De veinticuatro a treinta y tres vacantes se atribuirá una a cada cupo ; otra conjuntamente a los cupos a) y c), y otra conjuntamente para los cupos b) y d).

Y así sucesivamente.

16. La atribución de una vacante conjuntamente a varios cupos supone que a la misma podrán aspirar quienes reúnan las condiciones para su inclusión en cualquiera de los mismos, pero en caso de que fuesen declarados aptos aspirantes por distintos cupos, la plaza se adjudicará teniendo en cuenta el orden con que aparecen relacionados tales cupos en el número anterior.

17. El traspaso de vacantes de los cupos restringidos al turno libre, y viceversa, se ajustará al artículo cuarto de la referida Ley de 17 de julio de 1947.

18. En las convocatorias bastará expresar simplemente que se tendrán en cuenta los cupos de distribución señalados en la Ley de 17 de julio de 1947, sin necesidad de detallar prolijamente la mecánica de su aplicación.

Madrid, 22 de enero de 1954.—Pérez González.

(«Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1954.)

\* \* \*

*Orden de 26 de enero de 1954 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, y Decreto de 18 de iguales mes y año.*

La fecha —29 de diciembre de 1953— en que fué publicado el Decreto articulando provisionalmente la Ley de Bases del 3 de iguales mes y año, y el comienzo inminente —a los tres días— del ejercicio económico en que habrían de regir, de una parte, y de otra las profundas innovaciones que tales preceptos introducen en la vida de las Corporaciones, hacen que sea necesario ir adoptando medidas temporales que aseguren la normalidad en el periodo transitorio comprendido entre el cese del anterior sistema y el completo desarrollo del nuevo.

Materia del mayor interés es la relativa al relevo de las obligaciones que tienen por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que pesan sobre Ayuntamientos y Diputaciones, a que se refieren las bases adicionales cuarta de la Ley y segunda del Decreto.

La aplicación rígida de tales preceptos, cuando no han podido materialmente cifrarse las cuantías, ni habilitarse los oportunos créditos con los que el Estado hará frente a tales atenciones, provocaría dificultades innecesarias, de fácil subsanación si, previsoramente, se dictan las convenientes normas.

Por ello parece justificado conceder el margen de tiempo preciso para realizar aquellas operaciones presupuestarias, sin perjuicio de mantener al propio tiempo la integridad del principio de relevación de aquellas cargas estatales, tan acusada y concretamente manifestado en las Leyes sobre Régimen Local de 1945 y 1953.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Ayuntamientos superiores a 20.000 habitantes y las Diputaciones provinciales satisfarán, en los plazos y cuantía en que venían efectuándolo, las aportaciones que les correspondan para cumplir las obligaciones relacionadas en el número 4 de la segunda disposición adicional del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

2.º Cuando se trate de aportaciones realizadas conjuntamente con otras Entidades municipales, las Diputaciones y los Ayuntamientos referidos en el número anterior abonarán la cuota propia y anticiparán las de los Municipios de la Agrupación que no excedan de 20.000 habitantes, en concordancia a lo dispuesto en el párrafo primero de la base adicional cuarta de la Ley de 3 de diciembre de 1953.

3.º El pago de las obligaciones enumeradas en el número 4 de la disposición adicional segunda del Decreto de 18 de diciembre de 1953, que vinieren pesando individualmente sobre los Municipios que no excedan de 20.000 habitantes, se pagarán directamente por cada uno de éstos, con los efectos expresados en el número anterior.

4.º La vigencia de esta Orden, en cuanto se refiere a las obligaciones de los Municipios de hasta 20.000 habitantes, se limitará como máximo hasta el 31 de marzo próximo, salvo que antes de dicha fecha se habiliten los oportunos créditos. Se concretará a las aportaciones que en el ejercicio anterior se abonaren por los conceptos enumerados en el número 4 de la segunda disposición adicional del Decreto de 18 de diciembre de 1953, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, tanto si las satisfacen directamente como en el caso de que el abono con igual carácter lo realicen las Diputaciones o los Ayuntamientos que excedan de tal base de población.

Madrid, 26 de enero de 1954.—Pérez González.

(«Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1954.)

\* \* \*

### *Circular II sobre el nuevo Régimen de Haciendas locales.*

Excmo. Sr.:

La Orden del Sr. Ministro de la Gobernación de 26 de enero del presente año, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 18 del mismo mes, en lo que se refiere al aspecto concreto del relevo de las obligaciones que tienen por objeto costear servicios de la Administración Central que actualmente pesan sobre los Ayuntamientos de Municipios de menos de 20.000 habitantes; y cuya efectividad ha de arrancar de 1.º de enero del presente año, tiene como clara motivación resolver las dificultades que inevitablemente se planteen en el período transitorio, como consecuencia de no haber sido aún habilitados los créditos necesarios para asumir tal cometido con cargo al Presupuesto general del Estado.

Sin embargo, las desorientaciones producidas en muchos casos por informaciones no suficientemente legitimadas hacen preciso advertir que el sentido de la Orden ministerial referida no es otro que el exclusivamente mencionado, y que por ello están definitivamente prejuzgados los extremos que afectan a la sustitución por el Estado de aquellas obligaciones hasta ahora a cargo de los Municipios referidos.

El texto de la Disposición reglamentaria no deja lugar a dudas; pero cualquiera que pudiera surgir debe ser objeto de consulta a este Ministerio, aunque el servicio a que afecte la medida dependa de otro Departamento ministerial. Esto es esencial para mantener un criterio uniforme sobre los problemas que puedan suscitarse, apart-

te de una obligada consecuencia de la canalización a través de este Ministerio, según previene el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local, respecto de todas las cuestiones que se refieren y afectan a los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se resuelven en las normas de la citada Orden de 26 de enero todos los casos que provisionalmente pueden plantearse, estableciéndose la obligación de anticipar las cantidades que los Ayuntamientos vinieren dedicando a estos servicios, con modalidades distintas según existieren o no Agrupaciones municipales forzosas, durante el plazo máximo del primer trimestre de este año, aunque es de esperar que antes del término de dicho plazo se habiliten por el Estado los correspondientes créditos.

Algunos aspectos concretos de las cuestiones que han venido suscitándose, son los siguientes:

El núm. 6 de la 2.ª Disposición adicional del Decreto de 18 de diciembre no afecta a las Mancomunidades provinciales sanitarias, que han de continuar en su régimen actual, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se vayan dictando para regular la forma en que la aportación a los Institutos provinciales de Higiene haya de realizarse por el Estado, con cargo a su presupuesto general cuando se habiliten los créditos oportunos, como antes se dice.

El problema que en estos días se viene suscitando para atender a los gastos de los desplazamientos para atenciones judiciales, deberá ser resuelto, durante este período transitorio, aplicando el criterio que con carácter general se establece para todos los servicios, de anticipar las cantidades correspondientes.

En relación con el problema de las indemnizaciones por casa-habitación de los Maestros, convendrá tener en cuenta los casos siguientes:

a) *Indemnizaciones por casa-habitación al Magisterio.*—Se seguirán anticipando por los Ayuntamientos, hasta tanto se habiliten por el Estado los respectivos créditos.

b) *Viviendas arrendadas por los Ayuntamientos en favor de los Maestros y cuyo alquiler viene satisfaciéndose por aquéllos.*—Se aplicará la misma norma del apartado anterior, debiéndose indicar a los Ayuntamientos que no adopten ninguna decisión en orden a la resolución o rescisión de los contratos de alquileres actualmente vigentes.

c) *Viviendas ocupadas por los Maestros y construídas por los Ayuntamientos con destino a casa-habitación de los mismos.*—Dada la naturaleza de estas construcciones en las que existe, en muchos casos, un régimen de concierto con el Estado, materializado por la entrega de subvenciones o por la construcción dentro de procedimientos especiales, es conveniente señalar que no se considerará comprendido este caso en el relevo de obligaciones que con carácter general se establece, puesto que en este servicio como en cualquier otro análogo, el régimen de concierto que para la construcción se inició permite llegar a la conclusión de que debe continuar sin modificación en ninguno de sus aspectos. Por todo ello, se indicará a los Ayuntamientos que los inmuebles construídos con tal finalidad, en construcción actualmente, o que en lo sucesivo se construyan se dedicarán a ese cometido, sin que por ello tengan ahora, o en lo sucesivo, derecho a compensación, en forma de alquileres o indemnización, por el Estado.

En cuanto a los Ayuntamientos superiores a 20.000 habitantes y las Diputaciones provinciales, satisfarán, en los plazos y cuantía en que venían efectuándolo, las

aportaciones que les correspondan para cumplir las obligaciones relacionadas en el número 4 de la 2.ª Disposición adicional del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

Téngase muy en cuenta lo que dispone el apartado 2.º de la repetida Orden, pues cuando se trate de aportaciones realizadas conjuntamente con otras Entidades municipales, las Diputaciones y los Ayuntamientos referidos en el número anterior, abonarán la cuota propia y las de los Municipios de la Agrupación que no excedan de 20.000 habitantes, considerándose las cuotas de éstos últimos como anticipos reintegrables, en concordancia a lo dispuesto en el párrafo 1.º de la base adicional 4.ª de la Ley de 3 de diciembre de 1953.

Y, finalmente, se reitera que el pago de las obligaciones enumeradas en el número 4 de la disposición adicional 2.ª del Decreto de 18 de diciembre de 1953, que vienen pesando individualmente sobre los Municipios que no excedan de 20.000 habitantes, se anticiparán directamente por cada uno de éstos con los efectos expresados en el párrafo anterior.

Ruego a V. E. dé traslado de estas decisiones al Jefe de la Sección provincial de Administración local, al que indicará la conveniencia de orientar a los Ayuntamientos, de acuerdo con las sugerencias que en la presente Circular se hacen.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1954.—El Director general, *José García Hernández*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de...

Acaba de aparecer:

# El recurso contencioso-administrativo en la nueva Ley de Régimen Local

por

JOSE ORTIZ DIAZ

Profesor adjunto de la Universidad de Sevilla

PROLOGO

de

MANUEL FRANCISCO CLAVERO AREVALO

Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Salamanca

Un estudio completo del recurso contencioso-administrativo en la nueva legislación de Administración local, muy útil para los profesionales de la Administración local y abogados.

UN VOLUMEN

PRECIO: 50 PESETAS

Pedidos al

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID